



El Derecho desde la teoría de Pierre Bourdieu
(Law from the theory of Pierre Bourdieu)

Matías Castro de Achával*

Resumen:

El presente trabajo aborda un análisis de aspectos relevantes de la teoría de Pierre Bourdieu en relación a la comprensión del Derecho, proponiendo la problematización de ciertas nociones, y un diálogo desde la obra de este autor con perspectivas de autores como Kelsen, Weber y Marx. Se postula, finalmente, la importancia de la propuesta de Bourdieu tanto como marco de formación y análisis teóricos relativos a lo jurídico, así como una relevante herramienta de comprensión de las prácticas jurídicas.

Palabras clave:

Pierre Bourdieu, teoría sociojurídica, derecho.

Abstract:

The present work deals with an analysis of relevant aspects of Pierre Bourdieu's theory in relation to the understanding of Law, proposing the problematization of certain notions, and a dialogue from the work of this author with perspectives of authors such as Kelsen, Weber and Marx. Finally, the importance of Bourdieu's proposal is postulated, both as a framework for theoretical analysis related to the legal, as well as a relevant tool for understanding legal practices.

Keywords:

Pierre Bourdieu, Socio-legal theory, Law.

* Abogado, Licenciado en Filosofía, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina), Posdoctorado en Sociología Jurídica y Filosofía del Derecho (Universidad del Salento, Italia). Profesor regular e investigador Universidad Nacional de Santiago del Estero (Argentina). Presidente de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica. Email: castrodeachaval@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-8341-1428>



Lejos de ser una simple máscara ideológica, esta retórica de la autonomía, de la neutralidad y de la universalidad, que puede ser el principio de una autonomía real de pensamientos y prácticas, es la expresión misma de todo el funcionamiento del campo jurídico y, en particular, del trabajo de racionalización en el doble sentido de Freud y de Weber, al que el sistema de normas jurídicas está continuamente sometido desde hace siglos.

Pierre Bourdieu (2001, 174)

1. INTRODUCCIÓN

El *Derecho* aparece usualmente como un fenómeno autónomo, diferenciado de todo otro fenómeno social, político o económico. El *discurso jurídico*, monopolizado por los actores jurídicos –abogados, jueces, juristas– se muestra en general como un discurso hermético, completo, cerrado, y el conocimiento producido por la ciencia jurídica, como un saber para iniciados, no apto para el ciudadano común.

La *ciencia jurídica* se fue construyendo a partir de los presupuestos de *autonomía, neutralidad, universalidad*, como una ciencia *pura* que poco tiene que ver con la experiencia social. Los propios agentes jurídicos, ya desde su formación, adquieren y reproducen esta concepción no solo en sus discursos, sino también como guía de sus prácticas.

Una de las características más relevantes del *Derecho*, como bien fuera señalado por Roger Cotterrell (1991), es que, a pesar del papel fundamental que este tiene en la sociedad, la experiencia jurídica se muestra a sí misma aislada de otros factores sociales, lo que pretende fundamentar –a su vez– la supuesta autonomía profesional de los agentes jurídicos, quienes se ven a sí mismos como los legítimos productores del discurso jurídico.

El monopolio de este discurso mantenido por los agentes jurídicos, entendido como un cuerpo sistemático de conocimiento de difícil acceso al no iniciado, permite al ámbito jurídico una aparente autosuficiencia e independencia del cuerpo social en el que se desarrolla. Esta aparente autosuficiencia es sostenida por los propios agentes jurídicos, quienes manifiestan un argumento aislado de otros fenómenos sociales, viéndose a sí mismos como los legítimos productores del discurso jurídico.

Pierre Bourdieu propone una teoría que permite vincular lo jurídico con lo social, proporcionando nuevas dimensiones al análisis del *Derecho* y a la comprensión de las prácticas jurídicas. La teoría de Bourdieu ha sido definida por Postone *et al.* (1993, 3) como un intento de superar las tradicionales dicotomías de las ciencias sociales, permitiendo una aproximación reflexiva a lo social. En la perspectiva analítica de Bourdieu se distingue “la construcción de conceptos y la elaboración de una lógica original de funcionamiento que permiten explicar y comprender los fenómenos sociales” (Gutiérrez 2012, 17), entre ellos, el *Derecho*.

Las *prácticas sociales* son entendidas para Bourdieu como una relación entre agentes de un campo específico, donde intervienen diversos *habitus* en la configuración de los propios actores, y donde se juegan capitales específicos. En este sentido, la noción de *campo*

posibilita el abordaje de lo social desde una mirada relacional, con la pretensión metodológica de superación de la dicotomía subjetivismo-objetivismo. “Pensar en términos de campo social, es pensar relacionamente”, es decir, entender lo social como un mundo de relaciones observables; “lo que existe en el mundo social son relaciones –no interacciones o vínculos subjetivos entre los agentes, sino relaciones objetivas que existen independientemente de las conciencias individuales” (Bourdieu y Wacquant 1995, 71/72).

El concepto de *campo* permite también la identificación de las configuraciones de los propios agentes, puesto que las posiciones de estos en el *campo* es lo que los define socialmente. Para Bourdieu la pertenencia a un campo, y la posición que en él se ocupa, implican propiedades que, aunque no son “*naturales*”, los agentes las incorporan como tales (las naturalizan), a través de los *habitus*. Como afirma Alicia Gutiérrez, “un campo consiste en un conjunto de relaciones objetivas entre posiciones históricamente definidas, mientras que el *habitus* toma la forma de un conjunto de relaciones históricas incorporadas a los agentes sociales” (Gutiérrez 2012, 32).

Aplicado al estudio de las prácticas jurídicas, la teoría de Bourdieu permite explicar las configuraciones del campo jurídico atendiendo a las relaciones entre los diversos agentes (actores jurídicos), a sus *habitus* y *capitales específicos*. En el campo jurídico será posible vislumbrar un proceso de lucha entre los diversos agentes por el monopolio del discurso jurídico, es decir, por la capacidad reconocida socialmente de interpretar los textos jurídicos que encarnan la visión legítima del mundo social.

En este trabajo se aborda sintéticamente el análisis de la teoría de Bourdieu aplicada al *Derecho* (a lo jurídico), inquiriendo en algunos conceptos claves que de esta se derivan y la relación entre los mismos y el Derecho, pretendiendo enriquecer así el análisis jurídico y social. A la vez, pondremos en diálogo la concepción de Bourdieu con la de otros pensadores como Kelsen y Weber, y compararemos su posición en particular con la visión de autores materialistas como Marx, postulando finalmente la sostenida importancia de la propuesta de Bourdieu no solo en términos de formación académica y análisis teórico del Derecho, sino también como herramienta de comprensión de las prácticas jurídicas.

2. EL DERECHO PARA BOURDIEU

El Derecho, en general, suele ser visto como un fenómeno aislado de otros fenómenos sociales. Para la gran mayoría de juristas y profesionales del derecho, éste es un ámbito autónomo, independiente del contexto social en que se desarrolla. Desde esa perspectiva el discurso jurídico es monopolizado por los *iniciados*, actores educados en una técnica jurídica que la mayoría de las veces resulta incomprensible para el lego.

Muchos agentes jurídicos comparten esta perspectiva, y las aulas de las Facultades y Escuelas de Derecho forman en general profesionales bajo una aparente *autonomía* disciplinar, manifiesta en conocimientos *esotéricos* y en un lenguaje técnico poco accesible para el ciudadano común.

Lo *jurídico* se muestra entonces como un espacio diferente al espacio social, como un ámbito poblado por *normas* que nada tendrían que ver con las vicisitudes sociales, políticas, económicas y culturales de los pueblos, grupos o individuos que las dictan. Sin embargo,

como afirmaba Treves (1985, 21), ya desde la antigüedad diversos pensadores reflexionaron acerca de la relación entre *Derecho y sociedad*. Con el surgimiento del Estado moderno y de las concepciones jurídicas de la modernidad, las teorías que intentaron explicar la relación entre Derecho y sociedad adquirieron una nueva dimensión, reconociendo al primero como un fenómeno social, indisolublemente ligado a los demás aspectos culturales, políticos o económicos que rigen la vida de los hombres.

Esto se intensificó con el surgimiento de la Sociología como disciplina científica, transformándose el *Derecho* en un factor más de explicación de la realidad social -aunque muchas veces el ámbito académico del Derecho se mantuvo ajeno a esta mirada-, lo que no implica dejar de reconocer la necesidad de *teorías jurídicas* que den cuenta del Derecho, sino más bien entender que dichas teorías se producen y deben insertarse en un contexto más amplio.

El interés de Bourdieu radica, fundamentalmente, en el estudio de lo social en sus diversas manifestaciones. No tiene un interés específico por lo *jurídico*, aunque reconoce la importancia que esta dimensión tiene en las prácticas sociales. Resulta claro que para Bourdieu las normas y el Derecho juegan un papel importante en las prácticas sociales, lo que aparece en general en sus trabajos. Sin embargo, pocas veces en su vasta obra Bourdieu aborda específicamente el análisis del campo jurídico, lo que sucede claramente con su obra *La fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico* (Bourdieu 2001).

Comienza definiendo en este texto Bourdieu una “ciencia del Derecho” que toma a la “ciencia jurídica” como objeto de estudio, separándose así el planteo del autor de la dicotomía entre el *formalismo* -que, siguiendo a Weber, podemos llamar también *internalismo*-, “que afirma la autonomía absoluta de la forma jurídica en relación al mundo social” y el *instrumentalismo* -o *externalismo* en términos weberianos-, “que concibe el derecho como un reflejo o una herramienta al servicio de los dominantes” (Bourdieu 2001, 165).

Así queda clara la distancia que marca Bourdieu, por un lado, con respecto a posiciones que establezcan la posibilidad de un análisis autónomo del Derecho, sin atender a los aspectos sociales, encontrando en Kelsen tal vez el ejemplo más extremo, en su intento de la construcción de una *teoría pura del derecho*. Recordemos que Kelsen buscaba generar una teoría del derecho *pura*, que se transformara en una verdadera ciencia normativa, y desvinculara al Derecho de otros aspectos como los políticos. Sostiene Kelsen en el prefacio de la Edición en Alemán de 1934 de su *Teoría Pura del Derecho* que su intención fue “elaborar una teoría pura del derecho, es decir, una teoría depurada de toda ideología política y de todo elemento de las ciencias de la naturaleza, y consciente de tener un objeto regido por leyes que le son propias” (Kelsen 1987, 9).

Destaca allí aquel autor que tal vez su aporte más significativo, y más criticado, fue el de separar los ámbitos jurídico y político, siendo que sus adversarios no querían admitir dicha separación

Dado que no quieren renunciar al hábito, bastante arraigado, de invocar la autoridad objetiva de la ciencia del derecho para justificar pretensiones políticas que tienen un carácter esencialmente subjetivo, aun cuando de toda buena fe

correspondan al ideal de una religión, de una nación o de una clase. (Kelsen 1987, 11)

Aclara Kelsen que una ciencia de estas características debería atender solo al Derecho y no a todo lo que exceda su definición, eliminando de su objeto de estudio y de su método los elementos que le sean extraños, entre los que sitúa los aspectos sociales, por ejemplo, o incluso sustanciales acerca del contenido normativo que cada ordenamiento jurídico pudiera contener.

Al distinguir la *ciencia del derecho* de la *sociología jurídica*, Kelsen ve al derecho como un sistema normativo, un conjunto organizado de normas jurídicas, separándose de quienes ven en el derecho “un medio de hacer nacer en el espíritu de los hombres ciertas representaciones suficientemente fuertes para provocar la conducta deseada” (Kelsen 1987, 95). Así para Kelsen la sociología jurídica no se debe abocar al estudio de las normas jurídicas, sino a “ciertos fenómenos naturales que en el sistema del derecho son calificados como hechos jurídicos” Para este autor la sociología jurídica no establece relación entre hechos y normas, sino entre “hechos y otros hechos que considera como sus causas o sus efectos”, por lo que “el objeto de esta ciencia no es, pues, el derecho en sí mismo, sino ciertos fenómenos naturales que le son paralelos” (Kelsen 1987, 97).

Kelsen distingue entonces a la sociología jurídica como una ciencia que “no se interesa por las normas que constituyen el orden jurídico, sino por los actos por los cuales estas normas son creadas, por sus causas y sus efectos en la conciencia de los hombres”, mientras que la *teoría pura del derecho* por él postulada pretende ser una ciencia “específica del derecho, [que] no estudia los hechos de conciencia que se relacionan con las normas jurídicas (...) sino únicamente estas normas tomadas en sí mismas, en su sentido específico (...) no se ocupa en un hecho sino en la medida en que está determinado por una norma jurídica” (Kelsen 1987, 98/99).

La distinción kelseniana entre *sociología jurídica* y *ciencia del derecho* remite entonces a la diferenciación entre *ciencias causales* y *ciencias normativas*, entendiendo por las primeras aquellas que aplican el principio de causalidad a las conductas humanas, dentro del orden de la naturaleza, tales como la psicología, la etnología, la historia o la sociología, a las que califica como ciencias sociales *causales*, compartiendo esta última característica con ciencias como la física, la biología o la fisiología. Por otro lado, el Derecho pertenecería a otro tipo de ciencia social, donde no se aplica el principio de causalidad, sino el de imputación, dado que en estas ciencias se estudiaría la conducta humana en términos de prescripción de conducta, lo que se realiza a través de las normas (Kelsen 1987, 25). La *ciencia del derecho* es entonces, para Kelsen, una *ciencia normativa*, en tanto se ocupa de prescripciones de conducta, normas jurídicas que contienen prohibiciones, permisos u obligaciones, y que se refieren al ámbito del *deber ser*, y no del *ser*.

De este modo, la perspectiva kelseniana intenta construir una *ciencia normativa* que logre plasmar los principios de universalidad, autonomía y neutralidad en el ámbito jurídico, ajena a los abordajes de tipo sociológicos.

Volviendo a Bourdieu, cabe señalar que las críticas al formalismo jurídico “no van dirigidas hacia una negación radical de la legalidad y la práctica jurídica como un modo de dominación formal (que lo es)”, ni tampoco a “una apuesta por otros mecanismos o causas

sociales menos formales, como el discurso del consenso, que no serían sino otras formas más groseras de la misma dominación” (García Inda 2001, 430). Como bien señala García Inda

lo que el análisis anti-formalista de Bourdieu nos ofrece es la posibilidad de comprender mejor como aquellos utilizan (o utilizamos) la legalidad para servir a diferentes intereses. Lo cual permite (o nos permite) a otros, concurrir más coherentemente a la lucha que en ese campo jurídico, y en los diversos campos sociales, se lleva a cabo por el monopolio de los medios que contribuyen a la dominación legítima. (García Inda 2001, 431)

Por el otro, también Bourdieu pretende alejarse de posiciones que entiendan al Derecho como un mero instrumento de poder o herramienta de dominación, entendiendo al derecho como un “*reflejo directo* de las relaciones de fuerza existentes, donde se expresan las determinaciones económicas, y en particular los intereses de los dominantes” (Bourdieu 2001, 166). En este sentido se aleja Bourdieu del marxismo, o, al menos, de cierta mirada marxista del Derecho.

Con la noción de *interés* rompe Bourdieu con toda visión mistificadora y encantada de las conductas humanas, mientras que con la de *estrategia*, este pensador sugiere que

no hace referencia a la prosecución intencional y planificada de fines calculados, sino al desarrollo activo de líneas objetivamente orientadas que obedecen a regularidades y forman configuraciones coherentes y socialmente inteligibles, es decir, comprensibles y explicables, habida cuenta de las condiciones sociales externas e incorporadas por quienes producen las prácticas. (Bourdieu, citado en Gutiérrez 2003, 470)

Cabe aclarar que, como sostiene Gutiérrez, elaborar una *teoría general de la economía de las prácticas* no implica adoptar una actitud reduccionista hacia lo económico, sino más bien intentar definir una lógica de funcionamiento de las prácticas sociales a través de estos conceptos de *capital* e *interés* (Gutiérrez 2003, 471). Será la especificidad de cada campo la que funcionará como principio de diferenciación; es decir, dentro de cada campo encontraremos un *capital* e *intereses* específicos en juego. El *capital*, entendido como aquellos bienes que se encuentran en juego en cada campo específico, constituyéndose así en una expresión que va más allá de lo económico. Y también el concepto de *interés* (*o illusio*), que excede lo económico y permite entender las motivaciones de los agentes que actúan en cada campo específico, y que, por lo tanto, reconocen el valor del capital en juego y las reglas del campo.

Al analizar las prácticas sociales a partir del concepto de *campo*, y al entender a este como un espacio de *juego* con instituciones y leyes propias, la noción de *estrategia* adquiere particular importancia ya que define los modos en que los diferentes agentes llevan adelante el *juego* o la *lucha* entre sí, en procura de incrementar su propio capital dentro del campo, y así mejorar su posición.

Señala Gutiérrez también una continuidad y, a la vez, una ruptura, entre Marx y Bourdieu con respecto a la *teoría de las clases*, fundamentalmente en torno a dos aspectos: “cómo se construye una clase en la perspectiva de Bourdieu y qué peso explicativo tiene esa noción

para dar cuenta de las prácticas sociales” (Gutiérrez 2003, 472). Sin ánimo de profundizar en el análisis que hace Gutiérrez, resaltaremos aquí que Bourdieu rompe con el economicismo marxiano al definir las clases sociales no solo por las relaciones de producción económica, aunque sea esta una propiedad importante a tales fines. Para este pensador “el espacio social es un *espacio pluridimensional* de posiciones, donde toda posición actual puede ser definida en función de un sistema pluridimensional de coordenadas, cada una de ellas ligada a la distribución de una especie de capital diferente” (Gutiérrez 2003, 477). Así pues, para Bourdieu la *clase* “constituye un principio explicativo fundamental en la explicación y comprensión de los fenómenos sociales, pero tras la mediación del campo (como estructura de posiciones específica) y del *habitus* (como las condiciones objetivas asociadas a las clases e incorporadas a lo largo de una trayectoria social” (Gutiérrez 2003, 480/481). En esto radica, justamente, la ruptura de este autor respecto de Marx.

Queda claro que para Marx (1945, 1992) la sociedad cuenta con una base dada por la estructura del sistema productivo, generando los hombres determinadas relaciones de producción que se vinculan a una determinada fase de desarrollo de las fuerzas productivas. Por lo tanto, esta base material estructurada por las relaciones de producción y las fuerzas productivas condicionaría toda otra manifestación social o cultural, como el *Derecho*, que no sería otra cosa que una *superestructura* legitimadora de la estructura económica. Aparece aquí la función *ideológica* del Derecho, en tanto superestructura legitimadora de una determinada relación de producción y, por lo tanto, haciendo aparecer al modo de producción como *neutral, natural*, como el único modo válido posible. Incluso en la crítica marxiana a la noción de *derechos humanos* desarrollada en *La cuestión judía* (1994), o en cierta concepción de justicia que aparece en su *Crítica al programa de Gotha* (1999), encontramos el *carácter instrumental* de lo jurídico, en tanto *medios* para la consecución de otro fin, por lo que resulta difícil desde esta postura sostener que los *derechos humanos* puedan ser un fin en sí mismo, sino que representan la herramienta para la instauración de una ‘buena sociedad’, construida a partir de un criterio de justicia superador de la concepción de meritocracia liberal burguesa

Frente a la posición marxiana, Bourdieu complejiza el estudio de las prácticas sociales, brindando un conjunto de herramientas teóricas para su análisis a partir de la ampliación de conceptos económicos como *capital* o *interés* aplicados a otros campos, como un arsenal teórico que permita comprender las prácticas sociales. Extendiendo estos conceptos a otros campos Bourdieu intenta explicar todas las prácticas, aún aquellas que aparecen como desinteresadas o gratuitas, como prácticas orientadas a la maximización de un beneficio material o simbólico, aun cuando no se reduzcan a beneficios exclusivamente económicos.

En este marco el Derecho aparece para Bourdieu como un *campo jurídico*, como

el lugar de una concurrencia por el monopolio del derecho de decir el derecho, esto es, la buena distribución (*nomos*) o el buen orden en el que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, que consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de *interpretar* (de manera más o menos libre o autorizada) un corpus de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social. (Bourdieu 2001, 169)

Aquí para Bourdieu es posible sostener una *autonomía relativa* del derecho, sin caer en la ingenuidad formalista de sostener una *autonomía absoluta* del derecho en relación a factores externos tales como el campo económico o político. Así este pensador pretende superar la mirada marxiana meramente *instrumentalista* del derecho, separándose de la tradicional que distinguía la *estructura* de la *superestructura*, al entender que los diversos espacios sociales constituyen diferentes *campos sociales*, con un capital específico en juego.

Podemos sostener entonces que el abordaje teórico de Bourdieu plantea una continuidad con el de Marx en tanto critica fuertemente las nociones formalistas de *Derecho*, en donde el Derecho aparece como un discurso neutral, naturalizado, coincidiendo en esto en denunciar la función ideológica de este discurso jurídico, legitimador de un determinado orden social imperante.

Sin embargo, el planteo de Bourdieu también rompe con Marx en tanto se niega a reducir el fenómeno jurídico a una superestructura que responde a una base de estructura económica. Rechaza Bourdieu el reduccionismo economicista marxista, paradójicamente extendiendo la *lógica económica* a otros campos diferentes al económico, construyendo un conjunto de herramientas de análisis que permiten explicar las prácticas sociales sin reducirlas a causas económicas.

Pretende, por último, Bourdieu construir una noción de *Derecho* que supere la dicotomía *formalismo* versus *instrumentalismo*, que, aun reconociendo las funciones ideológicas y legitimadoras del discurso jurídico, comprenda la complejidad del campo jurídico en su especificidad, dando cuenta de sus fenómenos particulares y de su autonomía relativa a la vez que lo vincule con otros espacios del campo social.

El planteo de Bourdieu parece tener sintonía con el análisis que hace Weber (2001, 2016) de la relación entre *Derecho* y *economía*, poniendo este último en cuestión la concepción marxista del Derecho como superestructura dependiente de la estructura económica. Aunque para Weber (2001) efectivamente una orientación económica específica necesita cierto ordenamiento jurídico particular para sostenerse, el derecho no es el garante *solo* de intereses económicos, sino que entran en juego intereses diversos, tanto con relación a aspectos materiales (bienes, integridad física), como sobre aspectos ideales (honor, creencias religiosas). Sin embargo, queda claro que para Weber el Derecho ocupó un papel fundamental como instrumento para el establecimiento de la *racionalidad capitalista* en occidente.

Vemos un ejemplo de esto en el estudio que hace Weber de las profesiones jurídicas (2001), y su influencia en el proceso de racionalización del Derecho. Para Weber existe una notable influencia sobre los modos en que se desarrollan las profesiones jurídicas al momento de determinar los sistemas jurídicos, los procedimientos y las ideas jurídicas, y aún sobre las acciones e ideas sociales en general.

En *Razones Prácticas*, al referirse a la dimensión simbólica del poder estatal, afirma Bourdieu (1997) que, para dar cuenta de ella,

se puede recurrir a la contribución decisiva que Max Weber aportó, en sus escritos sobre la religión, a la teoría de los sistemas simbólicos, reintroduciendo

los agentes especializados y sus intereses específicos. En efecto, pese a compartir con Marx su interés menor por la estructura de los sistemas simbólicos (a los que tampoco llama así, dicho sea de paso) que, por su función, tiene el mérito de llamar la atención sobre los productores de esos productos particulares (los agentes religiosos, en el caso que le interesa) y sobre sus interacciones (conflicto, competencia, etc.). (Bourdieu 1997, 121)

Cabe aclarar que para Bourdieu la *eficacia* del derecho no radica solo en el uso del lenguaje jurídico por parte de los agentes, sino que dicho uso debe darse en el contexto social y bajo los usos sociales adecuados. Por ello, si se quiere entender el poder del discurso jurídico, se debe vincular el *lenguaje* con las “condiciones sociales de su producción y utilización”, buscando “fuera de las palabras, en los mecanismos que producen tanto las palabras como las personas que las emiten y las reciben, el principio del poder que cierta manera de usar las palabras permite movilizar”; por ello el uso del lenguaje adecuado es “una de las condiciones de eficacia del poder simbólico y una condición que no opera sino bajo ciertas condiciones” (Bourdieu 2013, 64). Es decir, el uso del lenguaje será una condición necesaria pero no suficiente de la eficacia discursiva.

Así, por ejemplo, el insulto de un particular, en cuanto discurso privado, no producirá el mismo efecto –ni tiene el poder simbólico– que el veredicto de un juez, al poner fin a un conflicto al dictar sentencia, proclamando públicamente cómo son las cosas, a través de *actos de nominación o de institución* que “representa la forma por excelencia de la palabra autorizada, palabra pública, oficial, que se enuncia en nombre de todos y en presencia de todos”, discurso que va más allá de las miradas particulares y que manifiesta “la visión soberana del Estado, detentador del monopolio de la violencia simbólica legítima”, consagrándose así un orden establecido, que es también “una visión de ese orden que es una visión de Estado, garantizada por el Estado” (Bourdieu 2001, 201).

Para Bourdieu “el derecho *hace* el mundo social”, pero reconoce también que el derecho a la vez *es hecho* por ese mundo. Descarta entonces Bourdieu un “nominalismo radical” (que observa en algunos planteos de Michel Foucault), y postula un “nominalismo realista”, que entienda que las categorías con las cuales se comprende el mundo son, a la vez, construidas por el mundo social pero producto de “un trabajo histórico colectivo” constituido “a partir de las estructuras mismas de ese mundo: estructuras estructuradas, históricamente construidas, nuestras categorías de pensamiento contribuyen a producir el mundo, pero en los límites de su correspondencia con las estructuras preexistentes” (2001, 204). Es entonces a través de este tipo de *nominalismo realista*, o “fundado en la realidad”, que es posible comprender el efecto de nominación

Sin embargo, cuando Bourdieu aborda la *eficacia del derecho* no basta con entender la eficacia simbólica de la nominación, también debemos atender a los aspectos particulares de la eficacia jurídica, propios de la norma y de la ley. Más aún al abordar los efectos propios de las normas jurídicas, reglas enunciadas cuyo incumplimiento está asociado a una sanción y que son coercibles (es decir, cuyo cumplimiento puede ser exigido mediante el uso de la fuerza).

Así la *eficacia específica* del derecho la encontramos en el “trabajo de *codificación*, de puesta en forma y en fórmula, de neutralización y de sistematización que realizan, según las leyes propias de su universo, los profesionales del trabajo simbólico”, aunque debemos recordar que

esa eficacia, que se define por oposición a la inaplicación pura y simple o a la aplicación fundada sobre la pura coacción, se ejerce en la medida, y solo en la medida, en que el derecho es socialmente reconocido, y encuentra un acuerdo, incluso tácito y parcial, porque el derecho responde, al menos en apariencia, a necesidades e intereses reales. (Bourdieu 2001, 205)

Por lo tanto, la *eficacia* del Derecho radica para Bourdieu en la *violencia simbólica* que ejerce el Derecho, y que posibilita al discurso jurídico el cumplimiento de las prescripciones de conducta de sus normas sin necesidad, en principio, del ejercicio de la fuerza física.

Para entender lo que es el Derecho, debemos tener en cuenta entonces el conjunto de relaciones objetivas que se dan en el campo jurídico, y de la lógica relativamente autónoma que se desarrolla en ese campo, lógica de objetivación ligada al trabajo de *formalización*, ejercicio de una violencia simbólica que sirve de fundamento a la eficacia del Derecho. El trabajo jurídico genera así “múltiples efectos”. Los agentes jurídicos, a través de la *codificación* parten de situaciones particulares (y decisiones ejemplares), y generan normas con una forma “destinada ella misma a servir de modelo para decisiones ulteriores, y que autoriza y favorece a la vez la lógica del precedente, fundamento del modo de pensamiento y de acción propiamente jurídico”, por lo que “el trabajo jurídico une continuamente el presente al pasado y garantiza que, salvo en caso de revolución capaz de poner en cuestión los fundamentos mismos del orden jurídico, el porvenir será a imagen y semejanza del pasado” (Bourdieu 2001, 208).

Siguiendo a García Inda (2001) es posible sostener que existen ciertos efectos propios de la formalización del código jurídico: el efecto de *universalización/generalización*, el efecto de *normalización/naturalización*, y el efecto de *oficialización/homologación*, que a continuación se analizarán.

Por un lado, el efecto de *universalización/generalización* implica que, a partir de conflictos particulares, la tarea de codificación permite generar decisiones ejemplares que sirvan para resolver conflictos futuros. Con esta sistematización y racionalización de las decisiones jurídicas a través de la universalización, el Derecho obtiene su eficacia simbólica, transformando visiones de mundo, intereses y valores particulares de los sectores dominantes en visiones, intereses y valores universales y generales, aplicables a todos los individuos, en todo tiempo y todo lugar. Este efecto genera a la vez dos consecuencias: por un lado, universaliza las prácticas, es decir, generaliza un particular modo de acción y expresión; y por el otro, inscribe una lógica de la conservación en el trabajo jurídico (Bourdieu 2001, 212).

Por otro lado, relacionado a la universalización y generalización se encuentra la *naturalización o normalización* que producen las formas y fórmulas del Derecho. Al establecer un conjunto sistemático y formalmente coherente de reglas de comportamiento (oficiales y universales), el Derecho ejerce una dominación simbólica en donde se legitima un determinado orden social, y, de ese modo, se produce un *efecto de normalización* donde las prácticas universalizadas aparecen como las más adecuadas para todo aquel que integra el orden social. Las pautas establecidas entonces, que reproducen el punto de vista y los intereses de los dominantes, aparecen como las pautas “normales” y “naturales” en el orden social. Se produce, en palabras de Bourdieu, una

promoción ontológica que opera convirtiendo la regularidad (lo que se hace regularmente) en regla (lo que es de ley hacer), la normalidad de hecho en normalidad de derecho (...), la institución jurídica contribuye, sin duda, universalmente a imponer una representación de la normalidad en relación a la cual todas las prácticas *diferentes* tienen a parecer como *desviadas*, anómicas, o sea anormales y patológicas. (Bourdieu 2001, 214)

Para Bourdieu, el derecho es el “instrumento de normalización por excelencia”, sorprendiéndole lo poco que se ha reflexionado al respecto de las relaciones entre lo normal y lo patológico (2001, 216). Recordamos en este punto lo sostenido por Durkheim (1982), particularmente al analizar estos conceptos de *normal* y *patológico* en torno a la criminalidad.

En el efecto de *normalización y naturalización* que sostiene Bourdieu aparece claramente la *vis formae*, la *fuerza de la forma*: al pasar de una “regularidad estadística” a una “regla jurídica” se produce un verdadero cambio de naturaleza social; la codificación implica una racionalidad, claridad, explicitación y previsibilidad que va más allá de los efectos de los *habitus* y de las sanciones sociales. Además, al universalizar los propios valores, puntos de vista y miradas sobre el mundo se da lo que Bourdieu llama el *etnocentrismo de los dominantes*, los valores dominantes se postulan como los naturales y normales.

En tercer lugar, podemos encontrar un efecto de *oficialización u homologación*. En *El sentido práctico* Bourdieu sostiene que la *oficialización* es

el proceso por el cual el grupo (o aquellos que lo dominan) se enseña, y enmascara su propia verdad, ligándose por medio de una profesión pública que legitima e impone lo que anuncia, definiendo tácitamente los límites de lo pensable y de lo impensable y contribuyendo así al mantenimiento del orden social del que obtiene su poder. (Bourdieu 2007, 172/173)

Aplicado esto al Derecho podemos entender claramente el carácter legitimador del efecto de oficialización sobre un ordenamiento jurídico. En cuanto a las *estrategias de oficialización*, es decir, aquellas a través de las cuales los agentes “manifiestan su reverencia respecto a la creencia oficial del grupo”, Bourdieu dirá en *Razones prácticas* que las mismas “son estrategias de universalización que conceden al grupo lo que exige por encima de todo, es decir una declaración pública de reverencia hacia el grupo y hacia la representación que pretende ofrecer y ofrecerse a sí mismo” (Bourdieu 1997, 222).

Para Bourdieu “el reconocimiento que se concede universalmente a la regla oficial hace que el respeto, incluso formal o ficticio, de la regla garantice unos beneficios de regularidad (siempre resulta más fácil y más cómodo estar en regla) o de «regularización» (como dice a veces el realismo burocrático que habla por ejemplo de «regularizar una situación»)” (Bourdieu 1997, 223). En virtud de ello,

la universalización (...) es la estrategia universal de legitimación. Quien se pone en regla pone al grupo de su parte poniéndose ostensiblemente de parte del grupo en y a través de un *acto público* de reconocimiento de una norma común, universal en tanto que universalmente aprobada dentro de los límites del grupo.

Proclama que acepta asumir en su comportamiento el punto de vista del grupo, válido para todo agente posible, para un X universal. (Bourdieu, 1997, 223)

Junto al *efecto de oficialización* aparece el *efecto de homologación* del Derecho. Bourdieu recuerda que “*homolegein* significa decir la misma cosa, o hablar el mismo lenguaje” (2001, 218); aplicado a la objetivación bajo la forma de un código explícito, este código posibilita a distintos actores, explicitar los principios de consenso y disenso. Para este autor la *homologación* permite una forma de racionalidad que posibilita la previsibilidad y la calculabilidad; así los agentes que intervienen en una acción codificada, al contar con una norma explícita y coherente, pueden calcular las consecuencias de la obediencia o desobediencia a la misma.

Sin embargo, Bourdieu reconoce que sólo pueden gozar de los efectos de la homologación aquellos que se encuentran en el mismo nivel del universo reglado del formalismo jurídico: los profesionales que detentan una competencia específica, quedando los profanos solo como aquellos que pueden sufrir la violencia de la forma; “condenados a sufrir la fuerza de la forma, es decir, la violencia simbólica que llegan a ejercer los que, gracias a su arte de poner en forma y de poner formas, saben, como suele decirse, poner el derecho de su parte” (Bourdieu 2001, 219).

Por último, se podría sostener que otro *efecto* del Derecho será el de reproducción mantenimiento del orden social. Para Bourdieu el Derecho no sólo implica una reproducción dentro del propio campo jurídico, sino que es una herramienta fundamental de dominación simbólica, de mantenimiento del orden simbólico y, por lo tanto, del orden social. Por ello el campo jurídico tiene un rol fundamental también en la reproducción social, resulta un instrumento de legitimación y reproducción de la dominación social.

En *El Sentido Práctico* afirma Bourdieu que “el derecho no hace otra cosa que consagrar simbólicamente, por un registro que eterniza y universaliza, el estado de la relación de fuerzas entre los grupos y las clases producidos y garantizados prácticamente por el funcionamiento de esos mecanismos” (2007, 214). En virtud del rol dominante que juega en la reproducción social el campo jurídico cuenta -según Bourdieu- con menor autonomía que otros campos como el artístico, literario o científico. Por ello, los cambios externos “se traducen en él más directamente” mientras que “los conflictos internos son más directamente zanjados por las fuerzas exteriores”; así, por ejemplo, la posición de privilegio que se otorga dentro de la jerarquía en la división del trabajo jurídico al ámbito del derecho civil, en relación a otras ramas como el derecho laboral, por ejemplo, dependería del “lugar ocupado en el campo político por los grupos cuyos intereses están directamente relacionados con las formas correspondientes de derecho” (Bourdieu 2001, 219).

Se debe recordar que para Bourdieu no es posible considerar que el campo jurídico carezca de *autonomía relativa* (Bourdieu no aceptaría hablar de una *autonomía absoluta* en ningún caso), ni tampoco que el espacio jurídico esté completamente *determinado* por lo económico o lo político, aunque desde tal posicionamiento cabe reconocer que la influencia de los factores económicos y políticos es mayor en el derecho que en otras áreas como la ciencia o el arte.

Resulta significativo también que tanto la reproducción del campo jurídico como la función de mantenimiento del orden simbólico y social que dicho campo ayuda a asegurar, forman parte de la “estructura de juego” del campo mismo, más allá incluso de las intenciones de los agentes. Concluyendo así Bourdieu (2001) que, incluso en procesos revolucionarios, la función de mantenimiento y reproducción del orden simbólico por parte del campo jurídico es tal que, los “intentos subversivos de las vanguardias” terminan constituyendo una “adaptación del derecho y del campo jurídico al nuevo estado de las relaciones sociales”, lo que asegura y legitima la nueva relación de fuerzas establecida (Bourdieu 2001, 223).

3. CONCLUSIONES

El interés de Bourdieu no es estudiar específicamente lo jurídico, sino las prácticas sociales en sus diversas manifestaciones, reconociendo la importancia que el *Derecho* juega en ellas. Sin embargo, al abordar el campo jurídico, su análisis pretende brindar una mirada sobre el Derecho superadora de la dicotomía entre las visiones *internalistas o formalistas*, por un lado, y las posiciones *externalistas o instrumentalistas* de lo jurídico por el otro.

El desarrollo de Bourdieu implica una fuerte crítica a las posiciones internalistas o formalistas, aquellas que sostienen una absoluta autonomía del campo jurídico, teorías *puras* que se enraízan en un discurso fundado en la supuesta *neutralidad y objetividad* del Derecho y del quehacer jurídico. Para Bourdieu, esta postura no hace más que intensificar el papel ideológico del Derecho como herramienta de reproducción social y dominación simbólica, desatendiendo a las prácticas concretas en que se funda aquel.

En esta crítica, como en otros aspectos adhiere Bourdieu a Marx, pudiendo sostener que la posición de Bourdieu es materialista en algún punto, al fundar las prácticas sociales en particular en las condiciones materiales de su producción y en las relaciones de fuerza entre los diversos agentes que interactúan en el campo. Sin embargo, Bourdieu no reduce estas condiciones materiales a los aspectos meramente económicos, a la vez que reconoce la existencia de aspectos ideales o simbólicos en la constitución de lo social.

Bourdieu se distancia también de Marx y del marxismo en su comprensión de lo jurídico en cuanto intenta evitar un reduccionismo económico, a la vez que pretende no caer en un mero externalismo o instrumentalismo que entienda al Derecho solo como una herramienta o instrumento de dominación.

El abordaje que hacer Bourdieu del Derecho permite, por un lado, romper con la mirada ingenua (o encubridora) del *formalismo jurídico*, posición hegemónica en el discurso de los propios agentes jurídicos, incluidos los de aquellos que se desempeñan en los ámbitos judiciales y académicos. Pero a la vez este abordaje no cae en una posición *antijurídica*, sino que permite un retorno a la problematización del Derecho a la hora de comprender las relaciones de poder y dominación. La posición de Bourdieu no implica ver el Derecho solo en términos de poder o dominación (lo que sería un mero externalismo o instrumentalismo), sino, a la inversa, analizar el poder en términos de Derecho, en su relación, en lo específico del campo jurídico y como este es influenciado e influencia a la vez a otros campos como el político o el económico.

A la vez, esta mirada parece brindar un marco que posibilite avanzar en dos direcciones. Desde el punto de vista teórico, ofrece un puntapié para avanzar en una teorización del Derecho que no sea meramente formalista y reconozca las relaciones de lo jurídico con otras dimensiones como lo económico y lo político, pero que tampoco reduzca el Derecho a una mera superestructura, reconociendo la autonomía relativa de las construcciones y prácticas jurídicas. Desde el punto de vista práctico y académico, la teoría de Bourdieu resulta de fundamental importancia en el marco de la formación de los futuros agentes jurídicos; al no caer en una posición antijurídica ni en un reduccionismo economicista, la mirada de Bourdieu permitiría revalorizar el papel de lo jurídico y de las prácticas jurídicas como espacio de reflexión el Derecho como fenómeno socio-jurídico, y sobre las propias prácticas en el campo.

Por último, quizás el aporte más importante de Bourdieu respecto al Derecho es que, con su análisis, rompe con el *discurso jurídico hegemónico* y por lo tanto con cierto *sentido común jurídico*. Con su planteo pone en cuestión las prácticas y las teorías del Derecho, invitándonos a transitar un camino en la comprensión y el análisis de lo jurídico a partir de las propias prácticas, además de brindarnos una de las más interesantes herramientas y perspectiva de análisis social de lo jurídico de los últimos tiempos.

Referencias

- Bourdieu, P., 1997. *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P., 2001. *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Descleé de Brouwer.
- Bourdieu, P., 2007. *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bourdieu, P., 2013. *La nobleza del Estado. Educación de elite y espíritu de cuerpo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bourdieu, P., y Wacquant, L., 1995. *Respuestas. Por una antropología reflexiva*. Ciudad de México: Grijalbo.
- Cotterrell, R., 1991. *Introducción a la Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Durkheim, E., 1982. *Las reglas del método sociológico*. Madrid: Orbis.
- García Inda, A., 2001. Pierre Bourdieu o la ilusión del campo jurídico. *En*: J.A. García Amado, ed., *El Derecho en la Teoría Social. Diálogo con catorce propuestas actuales*. Madrid: Dykinson, 399-436.
- Gutiérrez, A., 2003. Con Marx y contra Marx: el materialismo en Pierre Bourdieu. *Revista Complutense de Educación*, 14(2), 453-482.

- Gutiérrez, A., 2012. *Las prácticas sociales. Una introducción a Pierre Bourdieu*. Villa María: Eduvim.
- Kelsen, H., 1987. *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- Marx, K., 1945. *Historia crítica de la teoría de la plusvalía, Tomo I*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Marx, K., 1992. *El Capital. Crítica de la economía política*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Marx, K., 1994. *La cuestión judía y otros escritos*. Barcelona: Planeta-Agostini.
- Marx, K., 1999. Crítica del Programa de Gotha. *En: K. Marx, Teoría Económica*. Madrid: Altaya.
- Postone, M., LiPuma, E., y Calhoun, C., 1993. Introduction: Bourdieu and Social Theory. *En: C. Calhoun, E. LiPuma y M. Postone, eds., Bourdieu: Critical Perspectives*. Cambridge: Polity Press.
- Treves, R., 1985. *Introducción a la Sociología del Derecho*. Barcelona: Taurus.
- Weber, M., 2001. *Sociología del Derecho*. Granada: Comares.
- Weber, M., 2016. *Economía y sociedad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.